



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 149/2002

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de octubre de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.H.N., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 123/2002 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo de Gran Canaria, al amparo por lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas el Cabildo, en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2. de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la disposición adicional segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC).

La solicitud de consulta sobre esta materia fue presentada ante este Consejo el 4 de octubre de 2001. El 11 de octubre del mismo mes y año se solicitó documentación complementaria, que finalmente no fue aportada en plazo; por ello, el expediente

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

fue archivado por este Consejo, primero provisionalmente y luego con carácter definitivo. Reiterada solicitud por el Cabildo, es objeto del presente Dictamen.

## II

1. El procedimiento se inició por escrito de reclamación por daños presentado, el día 23 de diciembre de 1999, por D.H.N., solicitando indemnización por daños al ciclomotor de su propiedad.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido, si bien se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP), no estando justificada esta demora, ni siendo ésta imputable al interesado.

No cabe interponer recurso de reposición ante el Consejero de Obras Públicas de la Administración autonómica, pues, aun procediendo esta interposición por cerrar la Resolución que se dicte la vía administrativa, debe efectuarse ante el mismo órgano que la dicta, la Presidencia del Cabildo.

2. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que, cuando circulaba por el túnel Julio Luengo el 31 de agosto de 1999, sobre las 17'50 horas y a la salida del mismo, el interesado se encontró con una mancha de una sustancia deslizante en la calzada, lo que le hizo perder el control de la motocicleta, patinando y cayendo al suelo, con resultado de lesiones para el motorista y daños en la motocicleta. También participaron en el accidente, sin duda por la misma causa, un camión y un coche.

Por todo ello, el reclamante solicita una indemnización por el montante económico de los daños producidos al ciclomotor (55.506 pesetas) y al propio conductor de ella y reclamante por los días de incapacidad que el accidente le produjo (91.000 pesetas, calculadas según establece la Ley 30/95), incrementada por

el importe de la factura por gastos sanitarios que libre el Servicio Canario de Salud por la asistencia prestada al accidentado, con todos sus recargos. La reclamada indemnización se basa en la imputación que el reclamante formula a la Administración reclamada como causante del daño, por el funcionamiento anormal del servicio de carreteras.

El escrito de reclamación viene acompañado de copias del parte de accidente de circulación de la Policía Local de Las Palmas y de las facturas de gastos de reparación de la motocicleta.

3. Sin haber recabado como es preceptivo el Informe del Servicio (art. 10 RPRP), defecto procedimental reiteradamente indicado por este Organismo, la Administración aporta al expediente un informe de la empresa M., que no lo subsana por no ser ésta Administración Pública, de mantenimiento y conservación de la vía, en el que se asegura no tener constancia del accidente ni de la existencia de mancha de aceite alguna. Acompaña parte de vigilancia, del cual se deduce que el servicio termina diariamente a las 17 horas, es decir 50 minutos antes del accidente, y que ese día, a las 16'28, se encontraban los vigilantes en el p.k. 9'00 de la GC-1, a unos siete kilómetros del túnel y una hora y media antes. En definitiva, el servicio de mantenimiento no puede certificar el accidente ni la existencia de la mancha de aceite simplemente porque desde una hora antes no estaba en el lugar, al que en el mejor de los casos no volvería hasta las ocho de la mañana del siguiente día.

Recibido el expediente a prueba, el reclamante propone se traiga al expediente el atestado de la Policía Local de Las Palmas nº 4883/99, así como se tengan por reproducidos los documentos que aportó en su día junto al escrito de reclamación. Asimismo, testifical para interrogar a los Agentes de la Policía Local de Las Palmas intervinientes en el accidente, y autores del atestado. De la práctica de la prueba testifical se deduce claramente que se produjo la caída en la calzada de la motocicleta y posterior caída, mientras sobre la calzada, en un lugar además de visibilidad restringida por estar a la salida el túnel, el firme se encontraba cubierto de una sustancia deslizante al parecer aceite.

4. La Propuesta de Resolución del órgano instructor desestima la reclamación, al considerar que no queda acreditada la procedencia de dicha mancha de aceite, "que posiblemente era de un vehículo que había sufrido un accidente anteriormente, sin poder precisar el momento en que se produjo el mismo, ni el tiempo que lleva en la

vía, y es esta precisa circunstancia la que provoca la ruptura del carácter directo que se exige entre el actuar administrativo y el perjuicio sufrido al particular".

### III

A la luz de la documentación disponible, especialmente el Atestado levantado por la Policía Local y el testimonio de un agente que participó en su redacción, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado la existencia de la mancha de aceite, el accidente múltiple que también afectó a la motocicleta del reclamante, y el daño en la misma como consecuencia directa e inmediata del mismo.

Fue, pues, el estado de la vía lo que provocó el accidente y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que, de un funcionamiento anormal del servicio de carreteras, se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, deber que no se cumplió en el caso que nos ocupa, pues la presencia de sustancias deslizantes sobre la calzada supone un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Es más, el hecho, que se deduce claramente del informe de la empresa de mantenimiento, de que su servicio no se presta desde las 17 horas hasta el día siguiente, supone reconocer por la Administración que la función de vigilancia de la vía y de control de su seguridad funcional no opera duran catorce horas cada día.

Resulta de todo lo anterior incuestionable la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el accidente con resultado dañoso para el reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera, precisamente por no haber prestado tal servicio y, por otro lado y en estas circunstancias, no estar acreditada la determinante y exclusiva intervención de un tercero en la producción del hecho lesivo o que éste fuera causado por la conducta del propio interesado, al vulnerar normas circulatorias.

Por consiguiente, no es jurídicamente procedente desestimar la reclamación, siendo exigible plenamente la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del servicio y debiéndose indemnizar al interesado de acuerdo con el montante de las facturas presentadas o que pudiera presentar, acreditativas del

costo de reparación del daño sufrido, incrementado en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC por la demora en resolverse el procedimiento.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues la reclamación de indemnización ha de ser estimada, al existir relación de causalidad, debiendo el Cabildo Insular de Gran Canaria abonar al reclamante la cuantía expresada en el Fundamento III, in fine.